

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 45
Rad. 76-520-40-89-001-**2024-00172**-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **COOSALUD EPS**, contra la **sentencia No. 041 del 11 de marzo de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **JULIANA CORTES ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.695.906**, en nombre propio, contra **COOSALUD EPS**. Asunto al cual fueron vinculados: **SERVICIOS E INGENIERIA R&R S.A.S.**, la **ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, de Palmira (V.), la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **mínimo vital, seguridad social**.

¹ Ítem 014 Expediente Digital de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante narra estar afiliada a la EPS accionada desde el 01/02/2022, a raíz de la liquidación de Coomeva EPS, en calidad de dependiente de la empresa Servicios E Ingeniería R&R S.A.S., desde el día 03/09/2018, como asesora comercial, devengado un salario mínimo legal vigente.

Indica que, quedó embarazada y la empresa donde labora le ha realizado los pagos a los aportes de la seguridad social de manera cumplida, con el fin de que su servicio médico siempre fuere cubierto, motivo por el cual le dieron una incapacidad por licencia de maternidad con fecha 19/10/2023, por 126 días con un ingreso base de cotización de \$1.160.000, procediendo a radica la misma el día 10/11/2023 bajo el número 41524931.

Expresa que, el día 16/11/2023, le informaron que la licencia de maternidad se encontraba en trámite y que se demoraba 15 días hábiles, por lo cual debía estar llamando para su seguimiento. El día 21/12/2023, le informaron que la licencia de maternidad fue rechazada por pagos extemporáneos, procediendo a hacer la respectiva reclamación. Afirma que, nunca le han suspendido el servicio médico aceptando entonces sus pagos morosos y sus intereses de mora.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, y en razón de esto se le ordene a Coosalud EPS, que proceda a realizar el pago de la incapacidad por licencia de maternidad con fecha 19/10/2023, por 126 días.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A ítem 006 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que el artículo 1213 del decreto ley 019 de 2012, dispone que será el empleador quien adelantará de manera directa ante las EPS, los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, siendo la única obligación del trabajador reportar el acaecimiento de cualquiera de aquellas, por lo que existe una reglamentación y términos a los cuales deben someterse las EAPB, so pena de ser objeto inspección, vigilancia y control por parte de la Supersalud. Finaliza solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta del SERVICIOS E INGENIERIA R&R S.A.S., quien procede a hacer un análisis de los hechos, manifestando que le constan y tiene conocimiento de los mismos por tratarse de la seguridad social de su dependiente. E en cuanto a las pretensiones, solicita tener en cuenta que Coosalud EPS, recibió siempre los aportes de la accionante, motivo por el cual no puede aducir mora en dicho pago, al existir "allanamiento a la mora". Solicita se declare culpable a Coosalud EPS y por ende se condene al pago de la licencia de maternidad solicitada por parte de la accionante, y se le exonere de responsabilidad de asumir dicho pago.

En el ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales dela actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite

A ítems 009 y 010 actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales a la actora.

A ítem 011 del expediente, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informó que, una vez verificados los sistemas de información de esa Sociedad Administradora, la accionante no tiene peticiones pendientes por atender por parte de esa entidad, además la solicitud de reconocimiento y pago de licencia de maternidad a que hace referencia la tutelante fue presentada directamente a Coosalud E.P.S., por lo que se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el ítem 012 del proceso electrónico, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., indicó que, una vez revisado su sistema de información evidenciaron que no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrida por la actora, razón esta suficiente para indicar que esa ARL no se encuentra en la obligación de asumir las pretensiones que reclama la accionante vía acción de tutela, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante se encuentran dirigidas a un tercero

ajeno a esa ARL, es claro que esa aseguradora no se encuentra en la obligación de acceder a las solicitudes de la actora.

A ítem 013 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de COOSALUD EPS, indicó que, esa entidad ha garantizado la atención a su usuaria, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria según los contenidos del PBS.

En lo referente al pago de su licencia de maternidad, por parte del área de prestaciones económicas indicaron que inicialmente se negó por pago extemporáneo decreto 1427 del 2022, pero posterior generaron el procedimiento de reliquidación de forma normal, y programaron pago para el día 11/03/2024, por lo que se configura la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, y se le exonere de toda responsabilidad.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, (V.), (**ítem 014 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a COOSALUD EPS proceda a autorizar y pagar la licencia de maternidad en favor de la accionante para un total de 126 días.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 016 del expediente de primera instancia**, la accionada **COOSALUD EPS**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, porque se configura la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado vigente, y no se configuró vulneración al derecho fundamental de la accionante, toda vez que esa entidad ha actuado conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **JULIANA CORTES ARANA**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **mínimo vital, seguridad social**, por ende,

se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **COOSALUD EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliada la actora. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: SERVICIOS E INGENIERIA R&R S.A.S., ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, de Palmira (V.), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es

decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. Del principio de inmediatez. De lo expuesto puede inferirse que esta acción si fue interpuesta en forma oportuna ya que, desde que se causó el auxilio económico reclamado que lo es la fecha de parto del hijo de la accionante hasta la fecha de presentación de la tutela solo han pasado cinco meses. Observarse que entre la fecha de solicitud de pago de la licencia de maternidad 19 de octubre del año 2023 (fecha de nacimiento del menor) solo han pasado 5 meses, lo cual indica que está dentro del lapso previsto por la Corte Constitucional como lapso a tener en cuenta y definir si estamos ante un actuar diligente, lo cual ocurre en la presente acción. Aunado ello al hecho de que se trata de un grupo familiar del cual hace parte un niño de cinco meses de edad, lo cual nos lleva recordar que merece por mandato del artículo 44 constitucional una protección reforzada en sus derechos fundamentales, la que en este caso se ve materializada con el pago de la licencia de maternidad a su progenitora.

3. Cabe recordar que por vía de jurisprudencia la Corte Constitucional ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el mínimo vital del accionante trabajador entendido así:

"Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la

obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas²”.

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo **48** constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva. A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares³

En ese orden de ideas con relación al derecho fundamental al **Mínimo Vital**, impetrado por la trabajadora **JULIANA CORTES ARANA**, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional⁴ ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades.

Que “la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto⁵”. Y sólo “procederá

²Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

³ Sentencia T-154 de 2011

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto

como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable⁶”

4. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad⁷ De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades privadas.

Asimismo, el artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer, ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones. Eso significa que, para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos, se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Así al tenor de la jurisprudencia constitucional la licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora⁸. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto⁹.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital¹⁰. Según esa Corte, la licencia de maternidad es:

“(…) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho

⁶ Ibídem.

⁷ Sentencias SU-075 de 2018, T-278 de 2018 y T-489 de 2018.

⁸ Sentencia T-503 de 2016.

⁹ Código Sustantivo del Trabajo (artículos 236-238)

¹⁰ Sentencias T-603 de 2006 y SU -075 de 2018.

generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”¹¹.

De acuerdo con la jurisprudencia la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad¹².

Así mismo la Corte Constitucional ha planteado que la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Así mismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido¹³.

Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico¹⁴.

Estos últimos se contemplan en el **artículo 1 de la Ley 1822 de 2017**:

“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día

¹¹ Sentencia T-998 de 2008

¹² Sentencia C-543 de 2010

¹³ Sentencias T-998 de 2008 y T-489 de 2018

¹⁴ Sentencia T-278 de 2018

probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

Además, el artículo **2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016** dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad¹⁵. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza¹⁶.

Comoquiera que en este asunto el punto central de negación es un pago extemporáneo, según la accionante, este despacho judicial se remite a lo asentado por la precitada Corte en su ya mencionada sentencia **T-128 de 2007** cuando sostuvo:

“14. Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia¹⁷ que cuando el empleador hubiere pagado de manera tardía las cotizaciones para la salud de una trabajadora, pero la EPS demandada no lo hubiere requerido para que hiciera el pago ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS demandada se allanó a la mora del empleador, y, por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad a la trabajadora¹⁸.

15. Por otra parte, ha sostenido la Corte que si el incumplimiento de cualquiera de los requisitos legales ya señalados se da por negligencia o culpa de la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada la mujer, o bien de cualquier entidad integrante del Sistema General de Salud y Seguridad Social (SGSSS), o **por problemas, errores o demoras administrativas, la EPS será responsable del pago total y completo**

¹⁵ “(...) en torno a la analogía debe señalarse que ella se predica de la interpretación de disposiciones, a efectos de aplicar la misma norma a dos casos, uno de los cuales está previsto como supuesto de hecho de la norma y el otro es similar. Pues bien, la analogía exige que se establezca la ratio de la disposición y aquello de la esencia de los hechos contenidos en la norma que lo hace similar al hecho al cual se pretende aplicar la norma”. Sentencia T-960 de 2002.

¹⁶ Sentencia T-278 de 2018

¹⁷ Respecto al allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del cotizante (en el caso de las trabajadoras independientes), ver entre otros, los siguientes fallos: T-983 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-838 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-640 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-605 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-390 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería, T-885 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-880 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, y T-467 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis)

¹⁸ La subregla relativa al allanamiento de la EPS a la mora del empleador también es aplicable para el caso de las trabajadoras independientes que soliciten su licencia de maternidad y hayan pagado de manera tardía las cotizaciones, y no hubieren recibido ningún requerimiento al respecto por parte de la EPS, o le hayan rechazado el pago. Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-983 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-838 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-664 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de la licencia, sin perjuicio de que pueda repetir, de ser procedente, contra quien, en su criterio, deba asumir el pago de la obligación¹⁹.

16. Finalmente, para el caso de las trabajadoras independientes, la Corte, en reciente jurisprudencia, ha sostenido que, si el incumplimiento es imputable a la trabajadora, pero se trata de un incumplimiento parcial -dado que el pago de la licencia de maternidad es indispensable para garantizar los derechos fundamentales del menor y de la madre-, procederá el amparo solicitado, distinguiendo, para la cuantía del pago, el tipo de incumplimiento, según sea el caso:

(i) si se está ante un incumplimiento parcial que sea breve o irrisorio²⁰, el reconocimiento de la prestación deberá ser del 100% a favor de la madre trabajadora, porque frente a este tipo de incumplimiento no se deben aplicar literalmente las normas reglamentarias, sino que debe prevalecer la aplicación de normas legales y constitucionales que ordenan la satisfacción del derecho;

(ii) si se está ante un incumplimiento parcial, pero que no pueda calificarse como irrisorio, esta Corporación ha sostenido que, guardando el equilibrio entre el sistema de seguridad social y la protección de los derechos fundamentales afectados, se podrá reconocer la prestación económica en proporción al cumplimiento de los requisitos²¹."

Enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, la trabajadora **JULIANA CORTES ARANA**, es aportante al sistema de seguridad social en salud de manera dependiente de la empresa **SERVICIOS E INGENIERIA R&R S.A.S.**, hecho éste que se demuestra con el documento aportado por ella y por COOSALUD EPS, en su manifestación hecha en la respuesta dada, contentivo a los datos de afiliación al sistema de salud de la accionante y conforme a las planillas de pago al SGSSS.

5. Bajo los anteriores fundamentos se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, así resulta que, a través del informe secretarial ítem 06, esta instancia supo que, ya Coosalud EPS, procedió a realizar el paga de la incapacidad por licencia de maternidad solicitada por la accionante.

¹⁹ Al respecto se pronunció este tribunal al señalar que "*puede observarse que la negativa en el pago radicó en una discrepancia entre la E.P.S. y el empleador de la tutelante respecto de la información que cada una manejaba de los periodos de cotización, y que no debió afectar las condiciones de vida de la accionante, quien al no recibir la licencia vio amenazado su derecho al mínimo vital, pues tuvo que sobrellevar su estado de gravidez y los cuidados de su recién nacida con el salario mínimo que recibía su cónyuge, el cual, además debía destinarse también para la manutención de los otros dos hijos y los gastos del hogar*". Sentencia T-068 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Inicialmente, la Corte había definido como *breve o irrisorio* aquel incumplimiento inferior a uno de los nueve meses que usualmente dura el embarazo. Ver sentencias T-304 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería, T-790 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1243 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sin embargo, este plazo ha sido ampliado en otros fallos de esta Corporación, a saber: hasta un poco más de cinco semanas (sentencia T-034 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); por un mes y veintinueve (29) días (T-906 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); en reciente pronunciamiento, en la Sentencia T-058 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, por dos meses y dos días

²¹ En las Sentencias T-1243 de 2005, T-034 de 2007, T-206 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-039 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, teniendo en cuenta las circunstancias especiales analizadas en cada caso, se ordenó el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizaron durante el embarazo

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por Coosalud EPS, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de realizar el pago de la licencia de maternidad solicitada, tal como dijo la accionante acorde a la constancia secretarial precedente, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala²²:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

²² Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PRIMERO: REVOCAR, por existir un hecho superado, la sentencia No. **041 del 11 de marzo de 2024**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **JULIANA CORTES ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.695.906**, en nombre propio, contra **COOSALUD EPS, por carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f182f24b5a34525b653429c712f0b85ba04ebc57b91dff625132df81619958ad**

Documento generado en 18/04/2024 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>